



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 177-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0348-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TEXTSORSA S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 196-2020-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 3.276 (tres con 276/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 17 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Tectorsa S.A.C.¹ (en adelante, **Tectorsa**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Ate, ubicada en Calle San Carlos, Manzana A, Lote 5, urbanización Santa Martha, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Ate**).
2. El 27 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la Planta Ate (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Tectorsa.
3. Los resultados de la Supervisión Especial 2018, fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 27 de noviembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)², y en el Informe de Supervisión N° 370-2019-OEFA/DSAP-CIND del 4 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20427113656. Se dedica al acabado de productos textiles.

² Páginas del 1 al 10 del archivo digital "Acta_de_Supervision_1546258713462" que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 3.

³ Folios 1 y 2.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), emitió la Resolución Subdirectoral N° 434-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de setiembre de 2019⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Teksorsa.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, la DFAI expidió el Informe Final de Instrucción N° 627-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **IFI**)⁶.
6. Con escrito presentado el 21 de enero de 2020⁷, Teksorsa reconoció el incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 434-2019-OEFA/DFAI-SFAP, solicitando la reducción del 100% de la multa impuesta; y, con escrito presentado el 29 de enero de 2020⁸, presentó sus descargos al IFI.
7. A través de la Resolución Directoral N° 196-2020-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁹, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Teksorsa, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
Teksorsa no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 27 de noviembre de 2018.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹⁰ (Reglamento de Supervisión del OEFA).	Literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹¹ (RCD 042-2013-OEFA/CD).

⁴ Folios del 4 al 6. Notificada el 19 de setiembre de 2019 (folio 7).

⁵ Escrito con Registro N° 2019-E01-097645 (folio 8).

⁶ Folios del 13 al 19. Notificado el 19 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 2672-2019-OEFA/DFAI (folio 21).

⁷ Con Registro N° 2020-E01-008137 (folios del 22 al 36).

⁸ Con Registro N° 2020-E01-011796 (folios del 37 al 98).

⁹ Folios del 107 al 115. Notificada el 21 de febrero de 2020 (folios 116 y 117).

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019.

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹¹ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Conducta infractora	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
		Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD ¹² .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 434-2019-OEFA/DFAI-SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. En consecuencia, resolvió sancionar a Tectorsa con una multa ascendente a 3.276 (tres con 276/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
9. El 13 de marzo de 2020¹³, Tectorsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, alegando lo siguiente:
 - a) Todavía no está obligado a tener un Sistema de Gestión Ambiental, por lo que el OEFA solo debería apersonarse a las instalaciones de su planta para brindar orientación sobre los procedimientos administrativos y cómo mejorar en las prácticas medioambientales que como empresa realiza, mas no sancionarlos, ya que perjudica su capital de trabajo.
 - b) Señala que el incumplimiento se ha efectuado por desconocimiento de las normas y que, por ser la primera vez, se le debería absolver de la multa impuesta.
 - c) A pesar de haberse cumplido con la medida correctiva sugerida, el OEFA solo ha reducido un 30% del total de la multa impuesta, la misma que no se ajusta a la realidad económica de las industrias.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

- 4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)
 - c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

¹² Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
(...)				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	Grave	-
				De 2 a 200 UIT

¹³ Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-027318 (folio 118).

Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo Nº 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011¹⁵ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6º. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11º. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-OEFA/CD¹⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 17: Fabricación de Productos Textiles y sus Clases 1711, 1712: “Acabado de productos textiles (equivalente a la Clase 1313 de la Rev. 4 de la CIU)”, 1721, 1722, 1723, 1729 y 1730, a partir del 30 de noviembre de 2017.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁹ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, se disponen que el TFA es el órgano encargado

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁸ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2017-OEFA-CD, Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de noviembre de 2017.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 30 de noviembre de 2017, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las siguientes actividades: (i) División 15: Elaboración de productos alimenticios y bebidas y sus Clases números 1511, 1513, 1514, 1520, 1531, 1532, 1533, 1541, 1543, 1544 y 1549; (ii) **División 17: Fabricación de productos textiles y sus Clases números 1711, 1712, 1721, 1722, 1723, 1729 y 1730; (...).** (resaltado agregado)

¹⁹ **Ley del SINEFA**, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de setiembre de 2018.

Artículo 10°.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Con carácter previo a la delimitación de la cuestión controvertida, esta Sala considera menester acotar que, en la medida que Teksorsa ha reconocido su responsabilidad administrativa por la conducta infractora, a través del escrito con Registro N° 2020-E01-008137³², corresponde indicar que la Resolución Directoral

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Los recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³² Presentado el 21 de enero de 2020 (folios del 22 al 36).

ha quedado firme respecto de la declaración de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG³³.

26. Por consiguiente, este Tribunal procederá a emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos referidos a la imposición de la multa.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si se ha realizado un adecuado cálculo la multa impuesta a Teksorsa, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Teksorsa, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cálculo de la multa respecto a la comisión de infracciones a la legislación ambiental y, del caso en concreto, se describirán los criterios fijados por la DFAI para sustentar la multa de 3.276 (tres con 276/1000) UIT.

Del marco normativo

29. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
30. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

³³

TUO DE LA LPAG

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
31. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
32. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

33. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
34. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente 3.276 (tres con 276/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Del caso concreto

De la multa impuesta por la Conducta Infractora

35. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

Costo evitado

36. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Anexo N° 1

Costo evitado: Capacitación

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 0207-2020 -OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	20	S/. 829.98	1.013	S/. 840.77	S/. 16,815.40	US\$ 4,981.38
Total					S/. 16,815.40	US\$ 4,981.38

El número de trabajadores involucrados en la capacitación, es proporcional al tamaño de la empresa (Gran empresa). El tamaño de la empresa, en el periodo de incumplimiento, se pudo verificar a través de los Rangos de Ingresos Anuales percibidos por las empresas de los sectores fiscalizables por el OEFA; dicha información fue brindada por SUNAT a OEFA mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 0207-2020 -OEFA/DFAI-SSAG

Beneficio Ilícito (B)

37. Para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
Costo evitado: Por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 27 de noviembre de 2018 ^(a)	S/ 16,815.40
COS (anual) ^(b)	11.00%
COS _m (mensual)	0.87%
COS _d (diario)	0.03%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de adecuación $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	S/ 18,819.73
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación ^(e)	S/ 2,004.33
T ₂ : días transcurridos desde la fecha de adecuación hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	13
Beneficio ilícito ajustado con el COS a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/ 2,012.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(h)	S/ 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.468 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión de la OEFA (noviembre 2018) y la fecha de adecuación de la conducta infractora (18 de enero del 2020).

(d) Costo ajustado con el COS a la fecha de adecuación.

(e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de adecuación de la conducta infractora (18 de enero de 2020) y la fecha de cálculo de la multa (enero 2020).

(g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2020; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe N° 0207-2020 -OEFA/DFAI-SSAG

Probabilidad de Detección (p)

38. Para este caso es muy baja³⁴ (0.1), debido a que el esfuerzo de la autoridad por detectar una conducta de este tipo es muy alto; dado que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables, bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia.

³⁴ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Factores para la Graduación de Sanciones [F]

39. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%, debido a que no es posible identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones. En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

De la Multa Calculada

40. Con relación a la multa calculada por el hecho imputado, y de la revisión de la Resolución Directoral y del Informe N° 0207-2020-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y la aplicación de la reducción (30%) por Reconocimiento de Responsabilidad, la primera instancia determinó una sanción que se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.468 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	4.680 UIT
Tipificación de infracciones, numeral 2.3 del cuadro anexo a RCD N° 042-2013-OEFA/CD; 2 UIT a 200 UIT	4.680 UIT
Reducción de la multa en 30% por Reconocimiento de Responsabilidad	-30%
Valor de la multa impuesta	3.276 UIT

Fuente: Informe N° 0207-2020 -OEFA/DFAI-SSAG
Elaboración: TFA

De lo argumentado por Tectorsa en su recurso de apelación

41. Tectorsa sostuvo que, a pesar de haberse cumplido con la medida correctiva sugerida, el OEFA solo ha reducido un 30% del total de la multa impuesta, la misma que no se ajusta a la realidad económica de las industrias.
42. Como se ha podido observar, lo alegado por Tectorsa se enfocaría a cuestionar la reducción de la multa impuesta en atención al comportamiento posterior desarrollado. Al respecto, corresponde precisar que, en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS)³⁵, aplicable al caso concreto, se señala lo siguiente:

³⁵ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

- 13.1 En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
- 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

43. Sobre ello, cabe precisar que, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, Tectorsa reconoció su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que, el descuento aplicado por primera instancia del 30% sobre la multa total, es la correcta para la imputación materia de análisis; la misma que se ajusta a lo regulado normativamente, al no exceder el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de la infracción.
44. Aunado a ello, es preciso indicar que la labor realizada por el administrado para corregir su conducta ha sido valorada en la Resolución Directoral, tal es así, que la primera instancia concluyó que la presente conducta infractora no amerita la imposición de una medida correctiva, luego de verificar que, a la emisión de la misma, Tectorsa había realizado las acciones respectivas a efectos de no incurrir nuevamente en la infracción materia del PAS.

De la revisión de oficio por parte del TFA

45. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD³⁶ (RITFA) – se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento,

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En atención a ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Teksorsa, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto al beneficio Ilícito (B)

46. Respecto al costo evitado, cabe indicar que el administrado realizó actividades posteriores, acreditadas mediante la Propuesta Técnica Económica “Capacitación al Personal de la Planta Ate en el cumplimiento de normativa ambiental ante supervisiones inopinadas de OEFA”, elaborada por la empresa especializada en materia ambiental Consultoría y Soluciones Tecnológicas Ambientales S.A.C., que tuvieron como consecuencia la adecuación de la conducta; dicho lo anterior, estas cotizaciones serán tomadas en cuenta como parte del costo evitado³⁷.
47. Asimismo, cabe mencionar que este Tribunal considera que, el no permitir el ingreso a los supervisores del OEFA es una conducta insubsanable, ya que obstruye la función de supervisión en el instante en el que se realizaría la misma, afectando directamente la labor fiscalizadora de la Autoridad, por lo que toda adecuación posterior a la fecha de supervisión no podrá ser considerada bajo la metodología del costo evitado como indica DFAI, dado que no es posible asegurar que las condiciones de 13 meses posteriores a la fecha de supervisión, sean las mismas al momento de cometido el hecho infractor; es decir, para hallar el periodo de capitalización se considera la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa; teniendo un periodo de capitalización a 14 meses³⁸, por lo que se procederá a modificar este extremo del cálculo de la sanción.

De la reformulación de la multa impuesta

48. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Teksorsa –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
49. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a S/ 3,540.00 (tres mil quinientos cuarenta con 00/100 soles). Asimismo, cabe aclarar que se ha modificado el periodo de capitalización a 14 meses, lo que resulta en un costo evitado total de S/ 3,996.42 (tres mil novecientos noventa y seis con 42/100 soles), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **0.93 (cero con 93/100) UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁷ Ver Anexo N° 1

³⁸ El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión del OEFA (noviembre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2020).

Cuadro N° 3: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado: Por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 27 de noviembre de 2018. ^(a)	S/ 3,540.00
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(d)	S/. 3,996.42
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(e)	S/. 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.93 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión de la OEFA (noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero de 2020).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2020; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero de 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

50. Teniendo en cuenta que ha sido necesaria la modificación los componentes beneficio ilícito (B) y, confirmando valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección (p) y a los factores de graduación de sanciones [F], este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.93 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9.30 UIT

Elaboración: TFA

51. Cabe señalar también, que el nuevo cálculo de multa (**9.30 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora para una infracción de este tipo, el cual es de 2 UIT a 200 UIT; ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 4º de la RCD 042-2013-OEFA/CD.

52. En relación con la razonabilidad³⁹, dado que la multa estimada se encuentra en el rango normativo vigente, se ratifica la multa calculada, ascendente a **9.30 (nueve con 30/100) UIT**.
53. Ahora bien, toda vez que el administrado reconoció su responsabilidad después de la emisión del IFI, se procedió a efectuar el descuento del 30%; por lo que la multa pasaría de **9.30 (nueve con 30/100) UIT a 6.51 (seis con 51/100) UIT** en aplicación del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.
54. Estando a lo cual, conforme al numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o la interpretación del derecho realizada por la primera instancia; razón por la cual, corresponde revocar el criterio adoptado por la primera instancia en torno al beneficio ilícito (B), según lo expuesto considerandos arriba.
55. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral (**3.276 UIT**); no obstante, debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de *no reformatio in peius*.
56. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁴¹.

³⁹ La Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 6°. - **Motivación del acto administrativo (...)**
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).

⁴¹ STC N° 1803-2004-AA.

57. Por lo tanto, corresponde mantener la multa indicada en la Resolución Directoral para el hecho imputado, la cual asciende a **3.276 (tres con 276/1000) UIT**.

De la Multa Final

58. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total a ser impuesta no es mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁴².
59. Al respecto cabe señalar que, en el IFI, la SFAP solicitó al administrado su ingreso bruto anual, correspondiente al año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
60. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴³, respecto de los ingresos percibidos por el administrado en el año. En atención a ello, la multa estimada en **3.276 (tres con 276/1000) UIT** no resulta confiscatoria para el administrado.
61. En atención a los fundamentos expuestos en los considerandos *supra*, pese a que no se comparte el análisis efectuado por la primera instancia para la determinación de la multa, esta Sala procede a mantener la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 196-2020-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 3.276 (tres con 276/1000)

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12° . - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴³ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA.

Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a 3.276 (tres con 276/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Teksorsa S.A.C y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Anexo N° 1

Costo evitado: Costo de Capacitación al Personal de la Planta Ate

Descripción	Monto (S/.)
Honorarios del staff de profesionales	S/ 2,500.00
Gastos Administrativos	S/ 250.00
Utilidad	S/ 250.00
Sub Total	S/ 3,000.00
IGV 18%	S/. 540.00
Total	S/. 3,540.00

Fuente:

Propuesta técnica económica para "Capacitación al Personal de la Planta Ate en el cumplimiento de normativa ambiental ante supervisiones inopinadas de OEFA" elaborada por la empresa especializada en materia ambiental Consultoría y Soluciones Tecnológicas Ambientales S.A.C. de fecha diciembre del 2019.

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 177-2020-OEFA-TFA-SE, la cual tiene 20 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00899946"



00899946